

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001400303220210045200  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Andrés Miguel Olmos Velilla  
**Accionada:** Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Sincelejo (Sucre)  
**Decisión:** Niega por hecho superado (derecho de petición y debido proceso)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Andrés Miguel Olmos Velilla, en nombre propio, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente conculcados por la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Sincelejo (Sucre) debido a que, el 26 de enero de 2021 radicó una solicitud para obtener copias del proceso contravencional por infracciones de tránsito y/o de cobro coactivo en su contra, de la cual se le brindó “una negativa” que fue recurrida sin respuesta.

En consecuencia, solicitó amparar sus prerrogativas fundamentales y ordenar que se brinde una respuesta clara, congruente y de fondo a lo deprecado, reiterado en sede de recurso.

Enterado del trámite constitucional, la **Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Sincelejo (Sucre)** argumentó que el amparo no está llamado a prosperar por cuanto no ha desconocido los derechos alegados y por la configuración de una carencia de objeto. Explicó que, mediante Oficio N.º SMS-0700-0452-04-2021 del 4 de febrero de 2021 enviado al correo electrónico del actor, informó la necesidad de sufragar el valor de las copias solicitadas y presentar el recibo de pago en la sede de la secretaría para la expedición y entrega de los documentos.

Agregó que esa respuesta fue recurrida por el señor Olmos Velilla para solicitar el envío de las copias digitales sin el costo de la reproducción por la no causación de gastos, a lo cual, el 21 de junio de 2021 mediante Oficio N.º SMS-0700-05023-06-2021 emitió respuesta en la que, a pesar de la

improcedencia del recurso, anexó el expediente contravencional de forma digital.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte de la secretaría municipal accionada al recurso interpuesto ante la respuesta negativa a la petición para obtener copias del expediente contravencional y ejercer sus derechos de defensa. Razón por la cual, sería del caso entrar a dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de sus prerrogativas fundamentales de petición y debido proceso, si no es porque de entrada el despacho advierte la configuración de un hecho superado que conlleva a negar las pretensiones del amparo.

Obsérvese que, en el presente caso, se acreditó que el señor Andrés Olmos Velilla instauró en un primer momento, el 26 de enero de 2021, petición dirigida a las direcciones de correo electrónico [contravencionesjuridica.movilidad@sincelejo.gov.co](mailto:contravencionesjuridica.movilidad@sincelejo.gov.co), y [transito@sincelejo.gov.co](mailto:transito@sincelejo.gov.co) en la que requirió “copias del expediente administrativo y/o de cobro coactivo llevado a cabo con ocasión a las órdenes de comparendo” N.º 70001000000013506121 y 99999999000000708788.

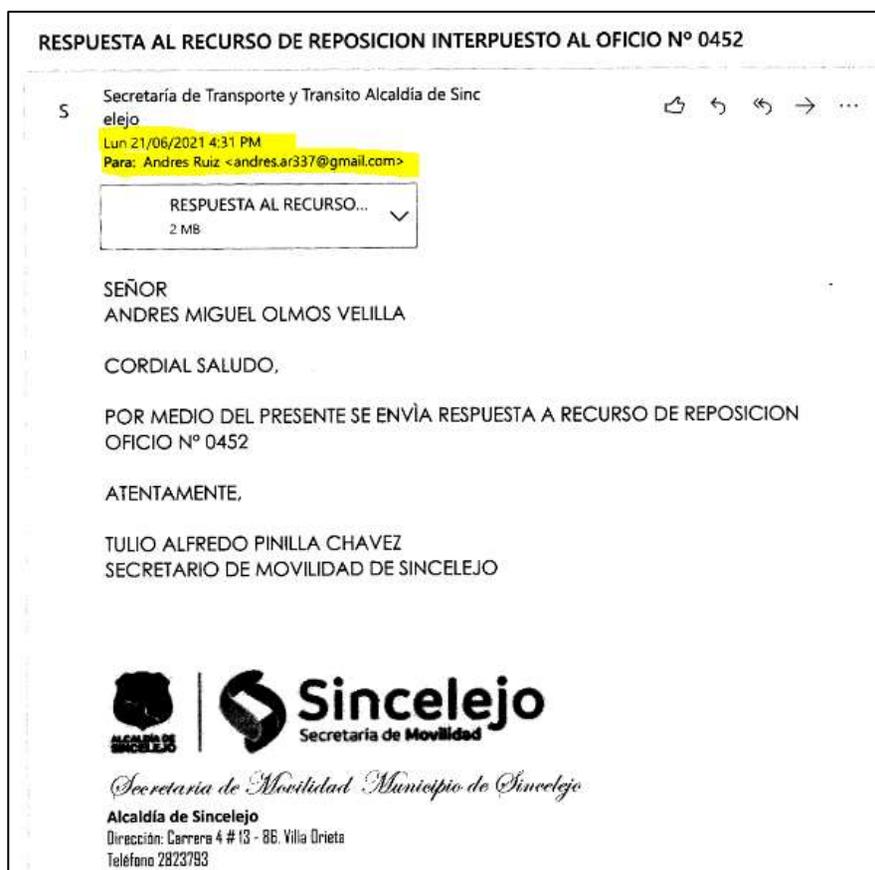
Tal petición fue resuelta mediante Oficio N.º SMS-0700-0452-04-2021 del 4 de febrero de 2021, donde la entidad querellada le contextualizó la interrupción de la prescripción y frente a la solicitud de copias, invitó al petente a “que se acerque a la ventanilla de P.Q.R. (...), solicite el formato de consignación y (...) cancele el valor de dos mil setecientos m/cte. (\$2.700,00) a razón de doce folios, por un valor de trescientos (\$300,00) pesos c/uno”. Respuesta que fue notificada el 6 de marzo de 2021 a la dirección electrónica informada, esto es, [andres.ar337@gmail.com](mailto:andres.ar337@gmail.com).

Por otro lado, conociendo el actor la anterior respuesta, para esa misma fecha (6 de marzo de 2021) interpuso “recurso en contra de la decisión

adoptada”, en la que deprecó que “se modifique la respuesta esbozada a través del oficio No. SMS-0700-0452-04-04-2021 de fecha 04 de febrero del año 2021, y en su defecto se proceda a entregarse las copias solicitadas de forma digitalizada, sin previo costo de reproducción por la no causación de gastos” (sic).

Ahora, se tiene que a esa última solicitud, durante el decurso del trámite constitucional, la Oficina de Contravenciones ([contravencionesjuridica.movilidad@sincelejo.gov.co](mailto:contravencionesjuridica.movilidad@sincelejo.gov.co)) de la secretaría accionada remitió en correo electrónico del pasado 21 de junio de 2021, el Oficio N.º SMS-0700-05023-06-2021 en el cual señaló que frente a la respuesta a la petición “no proceden los recursos legales (...). No obstante, se realizará el envío de las copias del expediente administrativo de forma digital suministrado (...) correspondiente a doce (12) folios para su conocimiento y fines pertinentes”. Anexos que coinciden con los aducidos en la respuesta a la primera petición.

Respuesta que fue debidamente comunicada al petente, como se observa a continuación:



Así las cosas, tal circunstancia refrenda que el hecho alegado como vulnerador, esto es, la ausencia de respuesta al recurso formulado y de las copias del expediente contravencional, fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado por Andrés Miguel Olmos Velilla, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37e746df4a795390e396f798f5eff9dbb09a2ca61d578107b938df13fe934cff**

Documento generado en 25/06/2021 09:29:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**